



“2024, AÑO DEL BICENTENARIO DE LA INTEGRACION DE OAXACA A LA REPUBLICA MEXICANA”

SECCIÓN: SECRETARIA AUXILIAR DE  
DICTAMINACIÓN, COMPILACIÓN Y  
CODIFICACIÓN.

EXPEDIENTE: 295/2011(4) BIS

ASUNTO: LAUDO.

Oaxaca de Juárez, Oax., a veintisiete de Noviembre del dos mil veinticuatro.-----

**JUNTA ESPECIAL NUMERO CUATRO BIS.**

**ACTOR:** C. .... **DOMICILIO:** CALLE  
 .....  
 ..... OAXACA. **APODERADO:** LIC.  
 ..... **DEMANDADO:** ..... LIC.  
 ..... EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR GENERAL, Y LIC.  
 ..... EN SU CARÁCTER DE CODEMANDADO FISICO.  
**APODERADO:** LIC. .... **DOMICILIO:** CALZADA  
 ..... OAXACA. **DEMANDADO:** LIC.  
 ..... EN SU CARÁCTER DE JEFE DE DEPARTAMENTO  
 JURIDICO. **DOMICILIO:** LOS ESTRADOS DE ESTA JUNTA.-----

**L A U D O .**

**VISTO:** para resolver en definitiva el conflicto laboral de número al rubro anotado y  
-----

**R E S U L T A N D O :**

1.- Por escrito inicial de demanda de fecha tres de marzo del año 2011 y presentada en la Oficialía General de Partes de éste Tribunal del Trabajo el nueve de marzo del mismo año de su emisión, compareció el actor C. ...., a demandar al .....; LIC. .... EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR GENERAL, Y LIC. ...., EN SU CARÁCTER DE JEFE DE DEPARTAMENTO JURIDICO, de quienes reclama su reinstalación, el pago de salarios caídos y demás prestaciones laborales basándose en un total de diez hechos que conforman su escrito inicial de demanda de fecha antes mencionada, los cuales constan en las siete primeras fojas de este expediente, mismo que es obvio de repeticiones innecesarias se da por reproducido en este punto.-----

2.- Por auto de inicio de fecha veinticinco de abril de dos mil once, (F.09) se dio entrada a la demanda de cuenta, y se inició el trámite se fijó fecha y hora para que tuviera lugar el desahogo de la audiencia de Ley que regula el artículo 873 y demás relativos de la Ley Federal del trabajo en vigor, desde luego con apercibimiento legal a las partes, que en caso de no comparecer al desahogo de la audiencia de ley, se declararía a las partes por inconformes con todo arreglo conciliatorio, a la actora por ratificando su escrito inicial de demanda, y a los demandados por contestando la demanda en sentido afirmativo y ambos por perdido su derecho a presentar pruebas. Una vez agotados los trámites legales, la audiencia de ley tuvo verificativo a las diez horas con treinta minutos del día diecisiete de junio de dos mil once (F.16), con asistencia del apoderado de la actora, y con asistencia del apoderado de los demandados el .....; DEL LIC. .... EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR GENERAL, Y EL LIC. ...., EN SU CARÁCTER DE CODEMANDADO FISICO; sin asistencia del LIC. ...., EN SU CARÁCTER DE JEFE DE DEPARTAMENTO JURIDICO. Declarada abierta la Audiencia, en la primera fase, dada las manifestaciones de las partes, se tuvo a los contendientes por inconformes con todo arreglo conciliatorio. En la segunda Etapa, se tuvo al apoderado del Colegio promoviendo el incidente de acumulación de los autos. Posteriormente se tuvo al apoderado de la actora haciendo aclaraciones, precisiones y adiciones a su escrito de demandada, para posteriormente ratificarlas, así como su escrito inicial de demanda. Acto seguido se tuvo al apoderado de la demandada contestando el escrito inicial y sus aclaraciones de demanda instaurada en contra de su representada, y los codemandados. Y dada la inasistencia del LIC....., EN SU CARÁCTER DE JEFE DE DEPARTAMENTO JURIDICO, se le hizo efectivo el apercibimiento de ley, es decir, se le tuvo contestando la demanda en sentido afirmativo. Esta autoridad suspendió la presente audiencia en lo principal y ordeno el trámite del incidente de acumulación, señalando fecha y hora para la audiencia de pruebas y alegatos. La cual se desarrolló el día cuatro de julio de dos mil once, y con fecha veintitrés de agosto de dos mil once se declaró improcedente el incidente de acumulación de autos, ordenándose reanudar el juicio en lo principal señalando fecha y hora. Continuándose el día veinte de Febrero de dos mil doce, con asistencia del apoderado la parte actora y con asistencia del apoderado del .....; DEL LIC. .... EN SU CARÁCTER DE DIRECTOR GENERAL, Y EL LIC. ....,

EN SU CARÁCTER DE CODEMANDADO FISICO; y sin asistencia del LIC. ...., EN SU CARÁCTER DE JEFE DE DEPARTAMENTO JURIDICO. Abierta la audiencia en se tuvo a los apoderados replicando tanto en términos de su exposición verbal como escritos, con lo que se dio por terminada la etapa, pasando a la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, en donde se tuvo a las partes ofreciendo pruebas en términos de escritos y sus exposiciones verbales, así como también objetando las pruebas recíprocamente, y dada la inasistencia de LIC. ...., EN SU CARÁCTER DE JEFE DE DEPARTAMENTO JURIDICO, se les hizo efectivo el apercibimiento de ley, es decir, por perdido su derecho a ofrecer pruebas, reservándose esta Junta la facultad para calificar pruebas, con lo se dio por terminada la audiencia de ley. Una vez desahogado el material probatorio, esta Junta en fecha trece de mayo de dos mil veinticuatro concedió a las partes el término de tres días para presentar sus alegatos, bajo apercibimiento de ley. Con fecha veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, se tuvo a las partes por no presentando sus alegatos haciéndoles efectivo el apercibimiento en el sentido de tenerlos por perdido su derecho alegar, y con fundamento en el artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo se declaró cerrada la instrucción y se ordenó turnar el presente expediente al Auxiliar Dictaminador para que procediera a la formulación del proyecto de resolución en forma de Laudo, mismo que se hace en término de ley. -

#### CONSIDERANDO:

**PRIMERO:** Esta Junta Especial Número Cuatro Bis de la Local de Conciliación y Arbitraje en el Estado, es competente para conocer y resolver del presente conflicto atento a lo dispuesto por el artículo 123, fracción XX, apartado "A" de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 523 fracción XI, 621, 698, 700 y demás relativos de la Ley Federal del Trabajo en vigor.-----

**SEGUNDO:** Las partes en conflicto están legitimadas para comparecer a juicio, ya que no existe prueba alguna que contradiga su capacidad procesal.-----

**TECERO.-** Es de absolver desde este momento a los LIC. ...., en su carácter de director general, y al LIC. ...., en su carácter de jefe de departamento jurídico, y como codemandados físicos, aun cuando se le haya tenido por negando la relación laboral y contestando la demanda en sentido afirmativo, respectivamente, debido a que esta circunstancia no es

suficiente para decretar condena en su contra, ya que es el mismo actor quien hacen improcedente la acción intentada en contra de los demandados antes citados, al confesar en su escrito de inicial de demanda en su hecho primero “El día 01 de diciembre del año 2004 ingrese a prestar mis servicios para el .....”, atribuyéndole la relación laboral al .....; por ende si bien dentro de sus hechos menciona a los demandados o les atribuye ciertos hechos, estos fueron en nombre, y en representación del .....; por consecuencia resulta procedente absolver a los LIC. ...., en su carácter de director general, y al LIC. ...., en su carácter de jefe de departamento jurídico, y como codemandados físicos, de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el actor en el presente juicio, sirve de sustento a lo anterior la Jurisprudencia de la Novena Época Registro: 166303 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXX, septiembre de 2009, Materia (s): Laboral. Tesis: I.6o.T. J/98. Página: 2993. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. “REPRESENTANTES DEL PATRÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO. DEBE ABSOLVÉRSELES DE LAS PRESTACIONES RECLAMADAS A LAS PERSONAS FÍSICAS QUE EJERCEN LA FUNCIÓN DE DIRECCIÓN O ADMINISTRACIÓN, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE HAYA O NO COMPARECIDO A JUICIO. Si el trabajador demanda a diversas personas, una moral y otras físicas, y estas últimas son administradores de la primera, no deben ser condenadas respecto de una idéntica relación laboral, en virtud de que en términos del artículo 11 de la Ley Federal del Trabajo las personas que ejerzan funciones de dirección o administración en la empresa o establecimiento, sólo fungen como representantes del patrón; y, en tal virtud, la persona moral será la única que esté sujeta al vínculo contractual, ya que sería ilógico estimar que una misma persona preste sus servicios para dos patronos distintos de manera simultánea y horario en un centro de trabajo. Consecuentemente, si en el juicio los codemandados personas físicas ejercían actos y funciones de dirección, no se encuentran sujetos al vínculo laboral, y debe absolverseles de las prestaciones reclamadas, independientemente de que hayan o no comparecido a juicio, ya que la relación contractual es única y se da con la sociedad demandada”.-----

-----

**CUARTO.-** Es de señalarse que por lo que respecta a la excepción interpuesta por la parte demandada, “respecto de las prestaciones que reclama el actor por todos los años anteriores al último laborado, que enuncia en su demanda por cada año de trabajo prestado, contando a partir del día siguiente a la fecha en que la obligación sea exigible, es decir, de la fecha de ingreso del actor a un año antes de la fecha de terminación del vínculo laboral que fue el día 24 de febrero del 2011, pues es evidente que ha transcurrido con exceso el término de 1 año que establece el artículo 516 LFT, para reclamar a mi representado las prestaciones que enuncia en el proemio de su demanda”. De lo anterior es de señalarse que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que el oponer la excepción de prescripción, debe de referirse la fecha a partir de la que debe empezar a computarse el término prescriptivo, con lo cual cumplió la demandada, y toda vez que la opone respecto de prestaciones secundarias solo resulta suficiente que se invoque el artículo 516 de la ley laboral para que se pueda declarar operante, tiene aplicación al caso la jurisprudencia número J/3 Séptimo Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del primer Circuito, página 370, Novena Época, Tomo II, Agosto de 1995, Semanario Judicial de la federación y su gaceta de rubro: “PRESCRIPCIÓN. EXCEPCIÓN LIMITANTE, BASTA QUE INVOQUE EL ARTÍCULO 516 PARA QUE DECLARE SU PROCEDENCIA”. Y la diversa jurisprudencia J. /13 sustentada por el primer Tribunal Colegiado del vigésimo Primer circuito, Novena Época, páginas 947, Tomo XI, febrero de 2000 Semanario Judicial de la Federación de rubro: “PRESCRIPCIÓN, DE ACCION DE. PARA Oponerla RESPECTO DE PRESTACIONES ACCESORIAS NO ES NECESARIO PRECISAR A PARTIR DE QUE MOMENTO CORRE EL TÉRMINO PRESCRIPTIVO Y EN EL CUAL CONCLUYE”. Por ende, es de señalarse que con base a lo que establece el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo, esta Junta declara prescritas todas las acciones secundarias reclamadas, de la fecha de inicio de la relación laboral hasta un año antes de la presentación de la demanda e improcedente por lo que respecta al año anterior de la presentación de la demanda, que comprende del 10 Marzo del 2010 al 09 de Marzo del 2011, último periodo de tiempo que se tomará en cuenta para el efecto de decretar la condena respectiva de las prestaciones que la patronal no acredita en autos haberle cubierto al accionante. Esto con fundamento el artículo 516 de la Ley Federal del Trabajo y en la jurisprudencia visible a páginas 234 y 235, Primera Parte de Tesis de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995, Tomo V Materia del Trabajo bajo el Rubro: “PRESCRIPCIÓN DE ACCIONES PROVENIENTES DE SALARIOS –Si la Junta

respectiva declara prescritas las acciones provenientes de salario anteriores al último año, se ajusta estrictamente a lo dispuesto por la ley, puesto que como lo ha establecido la Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia, la prescripción empieza a correr desde que la obligación es exigible.”-----

**QUINTO.-** Como únicos hechos aceptados entre el actor ..... y la demandada ....., tenemos la existencia de relación laboral, fecha de inicio, última categoría, y la jornada laboral. Como principal punto controvertido a resolver entre el actor ..... y la demandada ....., tenemos el resolver la existencia del despido injustificado o renuncia por escrito voluntaria, y esto es así ya que el actor aseveró que: El día 28 de febrero del 2011 aproximadamente a las 14:30 horas cuando se encontraba laborando como de costumbre se presentó hasta donde se encontraba el Lic. ...., Jefe del Departamento Jurídico quien le manifestó que por así convenir a sus intereses y a los del Colegio, desde esos momentos estaba despedido”. Y por otra parte, la demandada se controvierte manifestando que: “Niego categóricamente, cierto es que el día 28 de Febrero del 2011 aproximadamente a las 14:20 en el lugar que indica el actor, el Lic. .... hablo con el hoy actor sin embargo niego categóricamente que el tema de la conversación lo haya sido para despedirlo en la forma y términos en que el propio actor lo menciona, por el contrario el C. .... le dijo al Lic. .... que desde ese momento le externaba que ya no tenía interés de seguir laborando para el ....., presentándole en ese momento su renuncia por escrito de fecha 15 de marzo 2011, manifestando que se quedaría otros quince días , sin embargo el actor dejo de presentarse a laborar el día 01 de marzo del 2011”. Consecuentemente, es de señalarse que a quien corresponde acreditar la renuncia por escrito voluntaria es a la demandada en términos de lo que dispone la Tesis de Jurisprudencia emitida por Tribunales Colegiados de Circuito, Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo IV, Segunda Parte-1, Tesis 97, página 209, número de registro 226903, rubro: “DESPIDO INJUSTIFICADO, CARGA DE LA PRUEBA CUANDO EL PATRÓN ALEGA RENUNCIA.- “Cuando un trabajador alega que fue despedido injustificadamente de su trabajo y el patrón niega el despido y afirma que el trabajador renuncia a su empleo, corresponde a dicho patrón la carga de demostrar sus afirmaciones”. En consecuencia, se pasan a analizar las pruebas ofrecidas por la demandada. Y resulta que: La confesional a cargo del actor:

....., esta prueba no le beneficia a su oferente al ..... debido a que se declaró desierta por no presentarse el oferente al desahogo de la prueba (F.276). La testimonial a cargo de los CC..... y ..... , esta prueba no le reporta beneficio al demandado debido a que se desistió de su desahogo (F.212). La testimonial a cargo CC....., esta prueba no le reporta beneficio a su oferente debido a que se declaró desierta por no presentarse a su desahogo (F.213). La documental consistente en copias fotostáticas del contrato colectivo de trabajo 2010-2012 celebrado entre el ..... y el ..... , la cual para su perfeccionamiento el oferente ofreció y se le admitió la prueba de cotejo, la cual no fue posible desahogarse, por lo tanto se declaró desierta la prueba (F.283), no beneficiándole. Las diversas inspecciones oculares practicadas en el contrato colectivo 2010-2012 que obra en el expediente 094/2010 de la sección secretaria auxiliar de contratos colectivos y registros de esta Junta, celebrado entre el ..... y el ..... , que se desahogaron específicamente sobre las CLÁUSULAS CUARTA, no le beneficia a su oferente debido a que no se pudo desahogar la inspección declarándose desierta respecto de esta cláusula (f.283); CLAUSULA QUINTA (F.331), se certificó que: si contiene el catálogo de puestos de los trabajadores sindicalizados, que no se encuentra incluido el puesto de subdirector de plantel, y que para efectos de dicho documento se consideran trabajadores sindicalizados todos los mencionados; CLAUSULA SEXTA (F.332), se certifica, que el contrato colectivo si contiene la cláusula sexta, que la cláusula sexta si contiene el catálogo de los trabajadores de confianza, que en la cláusula sexta si se encuentra incluido el puesto de subdirector de plantel, y se certificó que en la cláusula sexta se establece que los trabajadores de confianza del ..... no pueden pertenecer al SINDICATO y las condiciones de trabajo contenidas en este CONTRATO, no se harán extensivas a ellos, en los términos del artículo 184 de la LEY, siendo éstos: Director General, Subdirector General, Asesores de la Dirección General, Secretario Particular de la Dirección General, Secretario Técnico de la Dirección General, Secretaria de Director General, Director de Área, Secretaria de Director de Área, Subdirector de Área, Jefe de Departamento, Ingeniero en Sistemas, Coordinador de Técnicos Especializados, Psicólogo de la Dirección Académica, Supervisor, Director de PLANTEL, **Subdirector de PLANTEL**, Coordinador Académico, Coordinador Administrativo, Director de ..... Y Subdirector de ..... , por lo tanto al ser su categoría de subdirector de plantel un hecho aceptado por el actor, y pedir la

aplicación del contenido del referido contrato colectivo de trabajo, en términos de la cláusula sexta, se considera un trabajador de confianza al cual no se le hace extensiva las condiciones de trabajo contenidas en este CONTRATO (salvo las prestaciones extralegales que el actor acreditó le fueron pagadas); CLAUSULA CUADRAGÉSIMA PRIMERA (f.222) la cual se tuvo al actuario certificando y dando fe que los puntos a certificar son positivos, referente al descuento de la cuota sindical que se les descontara a los trabajadores sindicalizados. CLAUSULA SEPTUAGÉSIMA QUINTA (F.333), al tenor de los puntos calificados de legales, se certificó los puntos en sentido afirmativo, es decir, que el contrato si contiene una cláusula septuagésima quinta, que la cláusula septuagésima quinta establece que las partes convienen que el Colegio otorgara a los trabajadores docentes y administrativos sindicalizados el día quince de cada mes la cantidad de \$725.00 en vales de despensa. La documentales consistentes en, impresión del recibo de pago con sello original del Departamento de Recursos humanos del Colegio, del periodo 16/02/2011 al 28/02/2011. documental que no le beneficia a su oferente, aun cuando no haya sido objetado por la parte actora en cuanto autenticidad de contenido, debido a que la nómina quincenal del periodo 16 de febrero al 28 de febrero del 2011, carece de sello original del departamento de Recursos humanos del Colegio y firma del trabajador, por ello se considera un documento de elaboración unilateral el cual solamente obliga a quien participo en su elaboración, por lo tanto no le reporta perjuicio al actor. El original de las nóminas de pago correspondiente al periodo de enero a diciembre de 2010 y 01 de enero al 28 de febrero 2011. Documental que no fue objetado por la parte actora en cuanto autenticidad de contenido y firma, y por constar en original y firma autógrafa del trabajador, estas tienen pleno valor probatorio, por lo tanto, le beneficia a su oferente al quedar acreditando, que el salario quincenal del actor se integraba por las siguientes percepciones sueldo \$9,637.50 + ayuda para despensa \$275.50 dando un total de \$9,913.00, y que este le fue pagado al actor hasta la primera de febrero del 2011. Y no le beneficia respecto de la nómina de la segunda quincena de febrero 2011, toda vez que no contiene firma del trabajador, por ello carece de veracidad para acreditar el pago de esa quincena a favor del actor. La documental consistente original de nómina de pago con firma autógrafa del trabajador, correspondiente a los periodos 01 al 15 de marzo y 1 al 15 de julio de 2010, documental que no fue objetada por la parte actora en cuanto autenticidad de contenido y firma, por lo tanto tiene pleno valor probatorio, con el cual se le tiene acreditando a su oferente que el periodo del 01 al 15 de marzo del 2010 le pago al actor la prestación de prima vacacional por la

cantidad de \$12,650.84, así como también en el periodo del 01 al 15 de julio del 2010. La Nómina de prestaciones de fin de año del 01 de enero al 31 de diciembre del año 2010, documental que tiene pleno valor probatorio al no haber sido objetada por el actor en cuanto autenticidad de contenido y firma, prueba que si bien por una parte se le tiene acreditando a la patronal haber cumplido con el pago a favor del actor de las prestaciones consistentes en aguinaldo \$57,825.00, prima vacacional \$5,140.00, ajuste días de calendario \$3,212.50, canasta navideña \$800.00, Apoyo convivio fin de año \$150.00, ayuda para ISSS aguinaldo \$23,622.72, cierto es también que se le tiene aceptando y acreditando el derecho del actor a percibir el pago de estas prestaciones. La prueba de inspección ocular respecto del original de las nóminas de pago correspondiente al periodo enero a diciembre 2010, y 01 de enero al 28 de febrero del 2011 (f.334), en cuyo desahogo se tuvo al actuario “certificando que las documentales si tienen el nombre de ..... , se certificó que las documentales contienen una rúbrica o firma en la parte superior derecha, a excepción de la correspondiente al periodo del dieciséis de febrero al veintiocho de febrero del año dos mil once, se certificó que los documentos contienen el RFC, se certificó que los documentos contienen como percepciones Sueldo y Ayuda para despensa, se certificó que las documentales contienen como deducciones los conceptos ISSS e IMSS, se certificó que los documentos inspeccionados no contienen otras percepciones, se certificó que las documentales inspeccionadas no contienen algún descuento con el concepto de cuota sindical”. La documental consistente en el informe que deberá rendir el Instituto Mexicano del Seguro Social, a través del departamento de afiliación y vigencia, respecto del periodo comprendido del 01 de diciembre de 2004 al 28 febrero de 2011. El cual fue rendido a través del oficio de fecha 06 de octubre 2017 (f.341), con el cual se tiene acreditando que el C. .... estuvo inscrito en el régimen obligatorio del Instituto Mexicano del Seguro Social, que el patrón por el que estuvo asegurado fue la persona moral ....., y respecto del punto tres si efectuó el pago de las cuotas obrero patronales IMSS y R.C.V. del C. .... en los periodos del 08 de septiembre del 2005 al 02 de marzo de 2011. La documental consistente en el informe que deberá rendir el Delegado del Infonavit, respecto del periodo comprendido del 01 de diciembre de 2004 al 28 febrero de 2011(F.367), el cual le beneficia a su oferente, al acreditarse que el C. ...., si se encontró inscrito en este Instituto, que el ....., si inscribió al C. ...., como su trabajador, y que el ..... si cubrió las aportaciones que

corresponde al C. .... La documental consistente en el Instrumento Notarial número 13384 volumen 500, documental que tiene pleno valor probatorio en términos del artículo 795 LFT, con el cual solamente se le tiene acreditando a su oferente que a través del Instrumento notarial le otorgo al actor un poder general para pleitos y cobranzas y actos de administración y representación legal, en el año 2008. La inspección ocular que deberá practicarse en los expedientes 151/2010 (4), 573/2008(4), 866/2008(4), 1162/2008(4), 1308/2009(4), 146/2006(4), 1044/2009(4) y 646/2010(4) (f.225), la cual se desahogó el día trece de junio del dos mil dieciséis, prueba que no le beneficia a su oferente debido a que no se pudo desarrollar ya que la Secretaria de Acuerdos de la Junta Cuatro, manifestó que no es posible poner a la vista los expedientes que se le requieren toda vez que de acuerdo a la etapa procesal de los mismos ya fue dictado laudo en ellos y por lo tanto se encuentran en lugar diverso. La documental consistente en original del escrito de renuncia de fecha 15 de marzo de 2011, documental que fue objetada por el actor en cuanto autenticidad de contenido y firma, para lo cual el oferente de la documental ofreció y se le admitió la prueba de ratificación de contenido y firma (f.381), en la cual se tuvo al actor por no reconociendo el contenido y firma del documento que se le puso a la vista consistente en el escrito de renuncia de fecha 15 de marzo del 2011, cuestión por la cual se ordenó el desahogo de la prueba pericial en caligráfica y grafoscópica. Prueba que estuvo a cargo del perito de la parte actora, demandada y tercero en discordia. El dictamen de la parte actora estuvo a cargo del Lic. ...., quien tomo como elemento autentico, la audiencia formal de ejercicios caligráficos ante personal actuante de esta Junta cuatro Bis de la Local de conciliación y Arbitraje del Estado, de fecha 15 de agosto del año 2019, en donde el C. .... suscribió las firmas auténticas o indubitables, y como elemento cuestionado el escrito de renuncia de fecha 15 de marzo del año 2011. Quien después haber realizado un análisis documentoscópico y análisis grafoscópico, llego a la siguiente conclusión “Después del estudio analítico, comparativo y descriptivo; así como del desarrollo y empleo de los métodos propios de la grafoscopia utilizados en este dictamen como lo es el método grafoscópico se analizaron los documentos y firmas dubitables e indubitables base de esta prueba y se desprende la siguiente conclusión: Tomando en cuenta que los gestos gráficos son movimientos involuntarios se producen como un estado de automatización individual y que son únicos de cada persona, los cuales se manifiestan en su escritura y estos no pueden ser modificados y que permanecen en forma involuntaria en el inconsciente de cada persona y al momento

de imprimir su rúbrica dejan ese rasgo que los va a caracterizar en todos y cada uno de sus trazos. En base al análisis comparativo, descriptivo y analítico de las firmas dubitables e indubitables, se determinó que: A.- El documento 1.- Renuncia de fecha 15 de marzo de 2011; señalado como dubitado o cuestionado, presenta total evidencia de falsificación de firma en su cuerpo, por lo cual se determinó que dicho documento presenta alteración. B.- La firma que contiene la renuncia de fecha 15 de marzo del año 2011; y que se le atribuye al C. ....: esta no presenta correspondencia por su ejecución al puño y letra del C. ...., es decir; provienen de un origen grafico distinto, conforme al estudio en grafoscopia practicado”. Del estudio del presente dictamen se determina que es completo, minucioso, detallado, en el cual explicando paso a paso los estudios realizados así como sus resultados obtenidos, en los cuales se aprecia la diferencia existente entre las características estructurales, general e individual de cada firma estudiada, diferencias que se refuerzan con los resultados obtenidos de la confrontación gestográfica de las firmas cuestionada y autentica, concluyendo que efectivamente a verdad sabida, buena fe guardada apreciando los hechos en conciencia, en términos del artículo 841 de la Ley Federal del Trabajo, la firma contenida en el escrito de renuncia de fecha 15 de marzo del año 2011, que se le atribuye al C. .... no representa correspondencia por su ejecución al puño y letra del C. ...., es decir proviene de un origen grafico distinto. Por lo anterior este dictamen le beneficia a su oferente al tener eficacia jurídica al proporcionar a esta Autoridad conocimientos reales del hecho controvertido. El dictamen de la parte demandada estuvo a cargo del Lic. ...., quien tomo como firma objetada como falsa o dubitada, la firma del escrito de renuncia de fecha 15 de marzo de 2011, y como firma señalada como indubitada o autentica, los ejercicios caligráficos plasmados ante esta autoridad, el escrito de demanda de fecha 03 de marzo del 2011, copia de credencial de elector C. .... que se encuentra en la foja 480 del mismo expediente. Quien después de realizar sus estudios correspondientes a cada firma, concluyo “Con fundamento en el demostrador en el cuerpo del presente dictamen pericial y de las respuestas dadas al cuestionario planteado emito las siguientes conclusiones: UNICA: La Ley de la individualidad y la ley quinta de las leyes del grafismo que son el fundamento científico de la Grafoscopia, mencionan: cada persona aprende a escribir con elementos que le son propios y que son diferentes a los demás, que son llamados particularidades o gestos gráficos, que permiten distinguir la escritura de cada persona. Por lo anterior de acuerdo con el análisis y confrontación de las

firmas cuestionadas con la firma autentica o indubitable y dándole respuesta a la hipótesis planteada, se concluye que, si guardan correspondencia en características generales, particularidades y gestos gráficos por lo que se determina que la firma dubitada o cuestionada, si fue suscrita por el puño y letra del C. ....”.

De lo anterior y del análisis del contenido del dictamen se determina que carece de congruencia, imparcialidad y por lo tanto de veracidad, esto es así debido a que el perito se limita a describir a la firma cuestionada y auténticas, adjuntando fotos de las mismas, sin detallar en ellas los movimientos o características obtenidos, es decir sus resultados no tienen sustento, por el contrario con solo observar sin ser perito en la materia, se aprecia que las firmas auténticas si guardan correspondencia entre sí, en características generales, particulares y gestos gráficos como el propio perito estable, sin embargo no es así con la firma cuestionada la cual no guarda ninguna similitud con las firmas auténticas, como es el punto de ataque, finales, tilde, características que son más visibles. Por lo cual su conclusión la justifica enunciando la Ley de la individualidad, pero sin acreditarla, resultando su conclusión inverosímil. Al ser los Dictámenes contradictorios, se solicitó la intervención de un perito tercero en discordia, el cual estuvo a cargo del Lic. ...., quien tomo como elementos auténticos, los ejercicios escriturales realizados por el C. ...., de fecha quince de agosto del año dos mil diecinueve, y firma incriminada la estampada en el documento denominado carta renuncia de fecha 15 de marzo del año 2011. Y una vez realizar un estudio detallado, concluyo “La firma incriminada o dubitable, del documento denominado carta de renuncia de fecha 15 de marzo del año 2011 a nombre del C. ...., no guardan correspondencia con las características estructurales generales e individuales u gestos gráficos, con las firmas originales o indubitables del ciudadano ..... El documento presenta una falsificación ideológica, toda vez que no trata de la firma del C. ....”.

De la lectura y estudio del presente dictamen se concluye, que le beneficia a la parte actora, ya que fue estructurado de forma detallada por lo tanto completo, el cual explica en qué consistió cada estudio realizado a las firmas auténticas como a la cuestionada, el porqué de los resultados obtenidos, apoyándolos con las ilustraciones de las firmas auténticas y cuestionada en donde señala y describe los rasgos de ataque predominantes de cada firma, mostrando las diferencias existentes de las características estructurales, generales e individuales así como del gesto gráfico, entre las firmas. Por todo lo anterior este dictamen tiene eficacia jurídica y le beneficia la parte actora, para demostrar o acreditar las objeciones

hechas al escrito de renuncia de fecha 15 de marzo de 2011, consistente en que la firma que contiene no guardan correspondencia con las características estructurales generales e individuales u gestos gráficos, con las firmas originales o indubitables del ciudadano ..... En este orden de ideas al acreditar sus objeciones la parte actora, a través de los dictámenes rendidos por su perito y el tercero en discordia, esta prueba documental consistente en el escrito de renuncia de fecha 15 de marzo del 2011, no tiene valor probatorio. Instrumental de actuaciones y presunción legal y humana, estas pruebas no le benefician a su oferente, debido a que la patronal no cumplió con su carga probatoria, consistente en acreditar la existencia del escrito renuncia voluntaria del actor de fecha 15 de marzo del 2011. Conforme a derecho se analizan las pruebas ofrecidas y admitidas a la parte actora, de donde: la confesional a cargo del demandado ..... (F.126), esta prueba no le reporta beneficio a su oferente debido a que el absolvente no confiesa hechos en perjuicio de su representado. La confesional a cargo del Lic. .... en su carácter de Director General del Colegio y como codemandado físico, a quien se declaró confeso de todas las posiciones calificadas de legales debido a que no se presentó al desahogo de la prueba. Debido a que el absolvente desahogo la prueba con el carácter de Director General del Colegio, en términos del artículo 11 de la LFT, es considerado representante del patrón, por lo tanto esta prueba le beneficia en parte al oferente en cuanto a que se tuvo confesando al absolvente, que el actor estaba a su disposición de las 8 a las 17:30 de lunes a viernes, que el actor laboro para el colegio hasta aproximadamente a las 14:30 horas del día 28 de febrero del año 2011, que dio instrucciones al Lic. .... para que despidiera de su trabajo al hoy actor. Y no le beneficia respecto a las posiciones 10 y 11, en el sentido que al actor se le debe el aguinaldo y prima vacacional correspondiente al año 2010, toda vez que fue el propio actor quien acredito el pago de estas prestaciones por el periodo invocado a través de los dos recibo de nómina en original de los periodos 01/10/2010 al 15/10/2010 (con sello original del .....) y del 01/01/2010 al 31/12/2010. La confesional a cargo del Lic. ...., en su carácter de Jefe de Departamento Jurídico del Colegio, y como codemandado físico. Prueba que se desahogó con fecha doce de mayo de dos mil dieciséis, en la cual se declaró confeso al absolvente de todas las posiciones calificadas de legales, debido a que no se presentó al desahogo de la prueba haciéndole efectivo el apercibimiento de ley. Debido a que el absolvente desahogo la prueba con el carácter de Jefe de Departamento Jurídico del Colegio, en términos del artículo 11 de la LFT, es

considerado representante del patrón, por lo tanto esta prueba le beneficia en parte al oferente en cuanto a que se tiene por cierto que el absolvente el 28 de febrero del 2011 a las 14:30 horas despido sin justificación alguna al hoy actor; que es cierto que el absolvente reconoce que el salario del hoy actor se integraba con todas las siguientes prestaciones salario ordinario \$9,637.50 quincenal, \$275.50 quincenal ayuda para despensa, \$800.00 anual canasta navideña, \$3,212.50 anual ajustes de días de calendario, \$150.00 anual apoyo convivio fin de año, \$23,622.72 anual ayuda para ISSS aguinaldo, \$24,840.69 anual ajuste sueldo homologado, \$1,281.78 anual ajuste prima vacacional homologado, lo cual quedo concatenado con los dos recibos de pagos que se le admitieron al actor como pruebas. Y no le beneficia respecto a las prestaciones extralegales consistentes en \$800.00 mensual veles de despensa, el importe de un día de salario al año por concepto de cumpleaños, al no obrar en autos prueba fehaciente con que se acredite el pago de estas prestaciones a favor del actor. La inspección ocular sobre las tarjetas de control y asistencia (formatos impresos de asistencia con registro de reloj checador), de todos y cada uno de los trabajadores que laboren en la fuente de trabajo ubicada en ::::::::::::::::::::, por el periodo del 01 de enero del 2010 al 28 de febrero de 2011. Prueba que se desahogó con la asistencia de los apoderados de la parte actora y demandada, en donde se le hizo efectivo el apercibimiento de ley a la parte demandada en el sentido de tener por presuntivamente ciertos los puntos a certificar, debido a que no presento la documental requerida. Sin embargo esta presunción no le reporta beneficio al oferente ya que desde un principio, la parte demandada en su contestación de demandada y en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, se tuvo manifestando la imposibilidad de presentar dichos documentos argumentando que el actor no checaba entrada y salida, por ser un trabajador de confianza. Por lo anterior a verdad sabida, buena fe guardada, apreciando los hechos en conciencia en términos del artículo 841 LFT, bajo el entendido que nadie está obligado a lo imposible, esta prueba no le reporta beneficio.-----

La documental consistente en dos recibo de nómina en original, con firma del actor correspondiente al periodo 01/10/2010 al 15/10/2010(con sello original del ::::::::::::::::::::) y del 01/01/2010 al 31/12/2010, los cuales para su perfeccionamiento el oferente ofreció, se lo admitió y desahogo la prueba de cotejo, en la cual se tuvo a la demandada por no presentando los documentos objetos del cotejo, haciéndole efectivo el apercibimiento de ley. Por lo tanto al constar en original los recibos de nóminas, y no haber sido objetados en cuento autenticidad

de contenido y firma por la parte demandada, estos tienen pleno valor probatorio con los cuales se tiene acreditando al actor que con el recibo del periodo 01/01/2010 al 31/12/2010 el ..... le cubrió el pago de las siguientes prestaciones anuales aguinaldo \$57,825.00, prima vacacional \$5,140.00, Ajustes días de calendario \$3,212.50, Canasta Navideña \$800.00, Apoyo convivio fin de año \$150.00, Ayuda para ISSS aguinaldo \$23,622.72; y con el recibo del periodo 01/10/2010 al 15/10/2010 Ajuste sueldo homologado \$24,840.69 y Ajuste prima vacacional homologado \$1,281.78. La inspección ocular en los recibos de nóminas que lleva el demandado de todos y cada uno de sus trabajadores, que laboren en la fuente de trabajo ubicada en ....., por el periodo del 31 de enero del 2010 al 31 de enero de 2011. La cual en parte le reporta beneficio a su oferente y en parte no, debido a que si bien se le hizo efectivo el apercibimiento de ley a la demandada en el desahogo de la inspección por no presentar los documentos objetos de la prueba, teniéndose como presuntivamente ciertos los puntos a certificar, cierto es también que fue el propio actor quien con los dos recibos de nómina en original, con su firma autógrafa correspondientes a los periodo 01/10/2010 al 15/10/2010(con sello original del .....) y del 01/01/2010 al 31/12/2010, se le tuvo acreditando el pago de las prestaciones consistentes en aguinaldo, prima vacacional, Ajustes días de calendario, Canasta Navideña, Apoyo convivio fin de año, Ayuda para ISSS aguinaldo de manera anual, y Ajuste sueldo homologado y Ajuste prima vacacional homologado por una sola exhibición, y no como durante el periodo a inspeccionar como lo manifiesta en los puntos a certificar, es decir, le beneficia al quedar acreditado el pago de estas prestaciones de manera anual. Y no le reporta beneficio respecto a los incisos h) e i), al ser ilógico que la prestación de cumpleaños del trabajador le fuera cubierto durante todo el periodo a inspeccionar. La inspección ocular en las nóminas de vale de despensa, que lleva el demandado de todos y cada uno de sus trabajadores, que laboren en la fuente de trabajo ubicada en ....., por el periodo del 31 de enero del 2010 al 31 de enero de 2011(F.312). Prueba que no le beneficia a su oferente debido a que si bien en su desahogo se le hizo efectivo el apercibimiento de ley a la demandada por no presentar la documentación requerida, cierto es también que desde su escrito de contestación de demanda y en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas se tuvo a la patronal negando el derecho al actor al pago de esta prestación por consiguiente, y el no contar con dichos documentos. Y toda vez, que no se cuenta con prueba fehaciente agregada en autos con que acredite el pago de esta prestación extralegal a favor del actor, esta prueba no le beneficia a su

oferente. Inspección ocular en el Contrato Colectivo celebrado entre el ..... y el ....., la cual se desahogó el día cuatro de noviembre del dos mil dieciséis(F.274), en donde teniendo a la vista el documento objeto de la inspección el actuario certifico y dio fe que todos los puntos a certificar a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), k), l), m), n), o), p), q), y r), si aparecen, lo cual se tomara como base para determinar la procedencia o no de las condenas de las prestaciones reclamadas por el actor en el presente expediente. La documental consistente en el informe rendido por el Instituto Mexicano de Seguro Social, el cual abarcara el periodo del 01 de enero de 2011 al 15 de marzo de 2011(F.198). Rendido el 26 de enero del 2016, el cual tiene pleno valor probatorio, con el que se tiene acreditando que la Patronal si Inscribió al actor ante Instituto Mexicano del Seguro Social, que lo dio de baja la patronal el 02 de marzo de 2011 y el último salario registrado del trabajador el 01/03/2011 fue de \$865.22.-La documental consistente en lo oficio REF: 2191010100/OA/496 fechado en marzo catorce de dos mil once, documento en original, con sello en original, emitido por el Jefe del Depto. Afiliación Vigencia, de la Delegación Estatal en Oaxaca Jefatura de Afiliación y Cobranza Subdelegación en Oaxaca, cual en términos del artículo 795 de la Ley Federal del Trabajo, tiene pleno valor probatorio y concatenado con los informes rendido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, se tiene acreditando que fue dado ante el Instituto por la patronal Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Oaxaca, el 08/09/2005, la ultimo modificación de su salario fue el 01/03/2011 \$865.22, dándolo de baja el 02/03/2011. La testimonial a cargo de los CC. ...., no le beneficia debido a que se declaró desierta (F.403). Instrumental de actuaciones y presunción legal y humana, estas pruebas le benefician a su oferente, debido a que la patronal no cumplió con su carga probatoria, consistente en acreditar la existencia del escrito de renuncia de fecha 15 de marzo del 2011 del actor. Con base a lo anterior resulta procedente condenar al demandado ....., a reinstalar al actor ....., en su empleo que venía desempeñando a sus servicios, con la categoría de Subdirector de plantel, adscrito a la Dirección General del Colegio, con una jornada de 8 am. a 16 pm., contando con media de descanso lo anterior en términos del artículo 61 LFT, (debido a que la jornada aceptada por las partes excede el máximo establecido por la Ley) y descansando los días sábados y domingo de cada semana, con un salario quincenal que se integra por las siguientes percepciones sueldo \$9,637.50 + ayuda para despensa \$275.50 dando un total de \$9,913.00 quincenales( salario quincenal y

percepciones que quedaron debidamente acreditada en autos por la patronal); y para tal efecto esta junta en su momento se señalara día y hora para que tenga lugar la reinstalación jurídica y material del actor en su fuente de trabajo, esta determinación se hace con fundamento en el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo. En cuanto al reconocimiento de Antigüedad que demanda el actor resulta procedente reconocerle su antigüedad General desde la fecha 01 de Diciembre del 2004 hasta la subsistencia de la relación laboral. Esto en atención a la jurisprudencia de la Séptima Época. Registro: 242809 Instancia: Cuarta Sala. Jurisprudencias Fuente: Semanario Judicial de la Federación Volumen 121-126, Quinta Parte. Materia(s): Laboral. Página: 126 Genealogía: Informe 1977, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 11, página 30. Informe 1979, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 39, página 37. Informe 1983, Segunda Parte, Cuarta Sala, tesis 2, página 6. Apéndice 1917-1985, Quinta Parte, Cuarta Sala, tesis 25, página 25. Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 35, página 22. "ANTIGÜEDAD, GENERACION DE DERECHOS DE. La antigüedad es un hecho consistente en la prestación de servicios por parte del trabajador, durante el desarrollo de la relación laboral, y tal hecho genera derechos en favor del propio trabajador, por lo que en ningún caso puede ser desconocido por la autoridad laboral". Y sobre la base de \$660.86 (seiscientos sesenta pesos 86/100MN) diarios que se acreditó percibía el actor antes del despido injustificado (el cual resulta de dividir \$9,913.00 quincenal entre 15 días). Por concepto de salarios caídos contados desde la fecha del despido veintiocho de febrero del año dos mil once al día de hoy en que se dicta la presente resolución veintisiete de noviembre del año dos mil veinticuatro, en consecuencia, por este concepto la demandada debe cubrir al actor, por 13 años 09 meses, 4,950 días multiplicados por el salario diario de \$660.86, resulta la cantidad de \$3,271,257.00 (tres millones doscientos setenta y un mil doscientos cincuenta y siete pesos, 00/100MN), esto con independencia de los Salarios Caídos que se sigan venciendo hasta el día que sea materialmente reinstalado el trabajador en su fuente de trabajo, la anterior determinación se hace con fundamento en el artículo 48 de la ley Federal del Trabajo. Así como con los incrementos salariales que hayan existido de la fecha del despido injustificado a la fecha en que sea materialmente reinstalado el trabajador, y para tal efecto, habida cuenta que dentro del expediente que nos ocupa no tenemos conocimiento del monto de los incrementos ni cuantos existieron en el periodo de tiempo invocado, con fundamento en el artículo 843 de la Ley Federal del Trabajo, se ordena abrir el incidente de liquidación a efecto de acreditar si existió o no incrementos salarial, para que el caso se resuelva sobre salarios

caídos, aguinaldo, vacaciones, prima vacacional, y demás prestaciones que reclama su pago durante la tramitación del juicio. Respecto al reclamo del pago de las prestaciones consistentes en vacaciones, prima vacacional y aguinaldo conforme al Contrato Colectivo celebrado entre el ..... y el ..... 2010-212, se determina que el pago de dichas prestaciones se hará conforme a la ley Federal del Trabajo al quedar acreditado en autos que no se le hace extensivo la aplicación del contrato a los trabajadores lo cual es considerado el actor en términos de la cláusula sexta del contrato en cuestión. Una vez aclaro lo anterior, se procede a determinar las siguientes condenas. Por concepto de vacaciones al no acreditar su pago la patronal resulta procedente, pero por el periodo en que resulto improcedente la excepción de prescripción, es decir del 10 de marzo del 2010 al 28 de febrero del 2011 (fecha del despido injustificado), correspondiéndole por 11 meses 18 días considerando su antigüedad, 13.3 días de vacaciones multiplicado por el salario diario \$660.86, da la cantidad de \$8,789.43 (ocho mil setecientos ochenta y nueve pesos 43/100MN), lo anterior en términos del artículo 76 LFT. Por concepto de prima vacacional al quedar acreditado en autos el pago de esta prestación hasta diciembre del 2010, se condena al pago solamente del 01 de enero del 2011 al 28 de febrero del 2011 (fecha del despido injustificado), correspondiéndole la cantidad de \$383.29 (trescientos ochenta y tres pesos 29/100MN), que es el 25% de \$1,533.19, cantidad que le correspondería por vacaciones por el periodo pagado, lo anterior en términos del artículo 80 LFT. Por aguinaldo, al quedar acreditado en autos su pago hasta diciembre 2010, por el periodo del 01 de enero al 28 de febrero del 2011 (fecha del despido injustificado) le corresponde al actor 2.5 días de aguinaldo multiplicado por el salario diario \$660.86, le toca la cantidad de \$1,652.15 (UN MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS 15/100 M.N.), lo anterior en términos del artículo 87 LFT. Por concepto de hora extra que reclama el actor a partir del primero de enero del 2010, al haber sido un hecho aceptado la jornada laboral entre las partes se tiene por cierto que el actor laboro 1 ½ extra al día de lunes a viernes es decir 7 ½ a la semana, al no acreditar su pago la patronal, resulta procedente, pero solamente por el periodo en que resulto improcedente la excepción de prescripción del 10 de marzo del 2010 al 27 de febrero del 2011, por 50 semanas 3 días le corresponde el pago de 379.5 horas extras, las cuales son pagaderas a razón del doble salario hora \$165.20 resultando un total a pagar por esta prestación de \$62,693.40 (sesenta y dos mil seiscientos noventa y tres pesos 40/100MN), la anterior condena se hace de conformidad a lo que establece los artículo 67 y 68 de la Ley Federal del Trabajo.

En cuanto a la media hora, dado que se tuvo por cierto que su jornada de trabajo era continua, dicha media hora debe computarse como tiempo efectivamente laborado, pero a razón del salario normal correspondiente por concepto de media hora esto en términos de la Jurisprudencia tesis de Jurisprudencia, tomada del Informe de 1989, 3ª parte Tercer Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito, páginas. 735: "MEDIA HORA DE DESCANSO OBLIGATORIO EN JORNADA CONTINUA. - Si en los autos del juicio se encuentra acreditado que los trabajadores laboraban una jornada continua así mismo que no disfrutaban del descanso de media hora a que se refiere el artículo 63, de la Ley Federal del Trabajo. Resulta indebido lo estimado por la junta responsable en el sentido de que la anterior circunstancia únicamente podría motivar la imposición al patrón de una sanción administrativa. En efectivo, si en el juicio quedó justificado también que en ese periodo no excedió de jornada legal que desarrollaban los actores es decir estaba comprendida dentro de ella, la junta debió computar el tiempo correspondiente como efectivo de la jornada de trabajo y no como tiempo extraordinario como lo pretenden los quejosos; por lo tanto, la condena que se haga por tal concepto deberá hacerse como retribución ordinaria". Por consiguiente, sobre la base del salario proporcional a la media hora de \$41.30, que en la especie percibió este actor, del 10 de marzo del 2010 al 28 de febrero del 2011, periodo en que resulto improcedente la excepción de prescripción, genero 254 medias horas, que es igual a la cantidad de \$10,490.20 (diez mil cuatrocientos noventa pesos 20/100MN), esto se hace con fundamento en el artículo 64 de la ley federal del trabajo. En cuanto el pago por concepto de aguinaldo y prima vacacional durante la tramitación del presente juicio hasta su cumplimiento, que solicita el actor resulta procedente su petición debido a que procedió su acción principal es decir su reinstalación, y tomando en consideración que la relación laboral debe entenderse continuada en los mismos términos y condiciones como si nunca se hubiese interrumpido, por lo que resulta procedente la condena al pago de prima vacacional durante el periodo en que el trabajador permaneció separada de su puesto, del 01 marzo del 2011 al 27 de noviembre del 2024 fecha en que se dicta el presente laudo, más el pago de lo que se siga generando hasta un día antes de su material reinstalación. Tomando en cuenta la antigüedad del trabajador (01/dic/2004), por este concepto le corresponde la cantidad de \$37,403.00 (treinta y siete mil cuatrocientos tres pesos 00/100MN) que es el 25% de \$149,612.10, cantidad que hubiese percibido el trabajador por concepto de vacaciones por periodo mencionado, en términos del artículo 80 LFT. Por concepto de aguinaldo por el periodo del 01 marzo del 2011 al 27 de noviembre del 2024, fecha en que se

dicta el presente laudo, más el pago de lo que se siga generando hasta un día antes de su material reinstalación, le corresponde 206.04 días que multiplicado por el salario diario \$660.86 resulta la cantidad de \$136,163.59 (ciento treinta y seis mil ciento sesenta y tres pesos 59/100MN), en términos del artículo 87 LFT.; Sirve de apoyo a las anteriores determinaciones la Jurisprudencia de la Novena Época Registro: 208061 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo III, Junio de 1996 Materia(s): Laboral Tesis: I.7o.T.163 L Página: 977. "AGUINALDO Y PRIMA VACACIONAL, PAGO DE, EN CASO DE REINSTALACION. Cuando se demanda la reinstalación del trabajador en el puesto que ocupaba con anterioridad al despido injustificado por él alegado y tal acción resulta procedente, la relación laboral debe entenderse continuada en los mismos términos y condiciones como si nunca se hubiese interrumpido, por lo que resulta procedente la condena al pago de aguinaldo y prima vacacional durante el periodo en que el trabajador permanezca separado de su puesto, si el actor reclamó tales prestaciones en esos términos, aun cuando no haya laborado en ese lapso, puesto que ello ocurrió por causas imputables al patrón". SEPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Respecto al pago de las prestaciones extralegales que reclama el actor durante el tiempo de la tramitación del presente juicio hasta su cumplimiento, al proceder su reinstalación, y toda vez que quedo debidamente acreditado que percibía el pago de estas prestaciones el actor, se dictan las siguientes condenas. Se condena al pago por concepto de canasta navideña \$800.00 anual, correspondiente a los años 2011 al 2023, toda vez que se acreditó el pago de la prestación el 15 de diciembre, y a la fecha del presente laudo aun no es exigible su pago, resultando el pago por 13 años la cantidad de \$10,400.00 (diez mil cuatrocientos pesos 00/100MN), con independencia del pago de lo que se siga generando hasta su material reinstalación. Se condena al pago por concepto de ajuste de días de calendario \$3,212.50 anual, correspondiente a los años 2011 al 2023, toda vez que se acreditó el pago de la prestación el 15 de diciembre, y a la fecha del presente laudo aun no es exigible su pago, resultando el pago por 13 años la cantidad de \$41,762.50 (CUARENTA Y UN MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS 50/100 M.N.), con independencia del pago de lo que se siga generando hasta su material reinstalación. Se condena al pago por concepto de apoyo convivio fin de año \$150.00 anual, correspondiente a los años 2011 al 2023, toda vez que se acreditó el pago de la prestación en la primera quincena del mes de diciembre, y a la fecha del presente laudo aun no es exigible su pago, resultando

el pago por 13 años la cantidad de \$1,950.00 (UN MIL NOVECIENTOS CINCUENTA PESOS 00/100 M.N.), con independencia del pago de lo que se siga generando hasta su material reinstalación. Se condena al pago por concepto ayuda para ISSS Aguinaldo \$23,622.72 anual, correspondiente a los años 2011 al 2023, toda vez que se acreditó el pago de la prestación en el mes de diciembre, y a la fecha del presente laudo aun no es exigible su pago, resultando el pago por 13 años la cantidad de \$307,095.40 (trescientos siete mil noventa y cinco pesos 40/100MN), con independencia del pago de lo que se siga generando hasta su material reinstalación. Se condena al pago por concepto de Ajuste sueldo homologado \$24,840.69 anual, correspondiente a los años 2011 al 2023, toda vez que se acreditó el pago de la prestación en el mes de diciembre, y a la fecha del presente laudo aun no es exigible su pago, resultando el pago por 13 años la cantidad de \$322,929.00 (trescientos veintidós mil novecientos veintinueve pesos 00/100MN), con independencia del pago de lo que se siga generando hasta su material reinstalación. Se condena al pago por concepto de Ajuste prima vacacional \$1,281.78 anual, correspondiente a los años 2011 al 2023, toda vez que se acreditó el pago de la prestación en el mes de diciembre, y a la fecha del presente laudo aun no es exigible su pago, resultando el pago por 13 años la cantidad de \$16,663.14 (dieciséis mil seiscientos sesenta y tres pesos 14/100MN), con independencia del pago de lo que se siga generando hasta su material reinstalación. Respecto al pago de cuotas obreros patronales al IMSS y aportaciones al INFONAVIT, durante la tramitación del presente juicio, al resultar procedente la reinstalación, se condena al Colegio De Estudios Científicos Y Tecnológicos Del Estado de Oaxaca, a enterar el pago de CUOTAS DE SEGURO SOCIAL, SAR (AFORE) E INFONAVIT que reclama el actor a su nombre, durante el tiempo que duro el conflicto laboral, es decir del 01 de marzo del 2011 hasta su material reinstalación, al estar en el entendido que la relación laboral continuó en los mismos términos y condiciones como si nunca se hubiese interrumpido. Las determinaciones de dichas cuotas, serán de conformidad y en términos que el IMSS e INFONAVIT determinen, y le corresponderá a la patronal hacer dichas determinaciones y pago, tal como lo establecen los artículos 12, 15, 18, 27 al 40 y 251 de la Ley del Seguro Social y 22 de su Reglamento Pago de cuotas, respecto del SAR en términos de los artículos 74, 159 a 168 fracción I de la Ley del Seguro Social; Artículos 1, 2, 3, 18 fracción I, fracción I BIS, y artículo 18 BIS de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, y del Infonavit, con fundamento en lo que dispone el artículo 29 y 30 de la ley del INFONAVIT en vigor. Esto es así, ya que si bien la Ley faculta a esta autoridad para

conocer y resolver sobre las controversias suscitadas respecto al pago de cuotas obrero patronales, así como también en los artículos 136 al 140 de la Ley Federal del Trabajo cita como calcular aportaciones al INFONAVIT, y el artículo 143 LFT nos dice como se integra el salario a que hace referencia el artículo antes señalado, cierto es también que la Ley del Seguro Social en sus artículos que a continuación se citan establecen, **El patrón tendrá el carácter de retenedor de las cuotas que descuenta a sus trabajadores y deberá determinar y enterar al Instituto las cuotas obrero patronales, en los términos establecidos por esta Ley y sus reglamentos.**

“Artículo 38. El patrón al efectuar el pago de salarios a sus trabajadores, deberá retener las cuotas que a éstos les corresponde cubrir. Cuando no lo haga en tiempo oportuno, sólo podrá descontar al trabajador cuatro cotizaciones semanales acumuladas, quedando las restantes a su cargo. **El patrón tendrá el carácter de retenedor de las cuotas que descuenta a sus trabajadores y deberá determinar y enterar al Instituto las cuotas obrero patronales, en los términos establecidos por esta Ley y sus reglamentos.** Artículo 39. Las cuotas obrero patronales se causan por mensualidades vencidas y el patrón está obligado a determinar sus importes en los formatos impresos o usando el programa informático, autorizado por el Instituto. Asimismo, el patrón deberá presentar ante el Instituto las cédulas de determinación de cuotas del mes de que se trate, y realizar el pago respectivo, a más tardar el día diecisiete del mes inmediato siguiente. **La obligación de determinar las cuotas deberá cumplirse aun en el supuesto de que no se realice el pago correspondiente dentro del plazo señalado en el párrafo anterior. Los capitales constitutivos tienen el carácter de definitivos al momento de notificarse y deben pagarse al Instituto, en los términos y plazos previstos en esta Ley**”; así como un mecanismo a seguir para el cálculo de la cuota fija, el cual es un componente importante en el cálculo de cuotas obrero patronales. Esta cuota se establece en función del salario del trabajador y se calcula de la siguiente manera: Salario Mínimo: Para determinar la cuota fija del IMSS, se toma como referencia el salario mínimo vigente en la zona geográfica correspondiente. Porcentaje Aplicable: Sobre la base del salario mínimo, se aplica un porcentaje determinado por el IMSS para calcular la cuota fija (porcentaje que se desconoce).-----

**SEXTO.** - Es de absolver a la patronal Colegio de Estudios Científicos y Tecnológicos del Estado de Oaxaca, al pago de las siguientes prestaciones. Se absuelve al pago de días festivos y de descanso obligatorios que reclama el actor en su inciso h), toda vez que se desistió del pago de esta prestación (F.16). Se

absuelve al pago de vacaciones, que demanda el accionante en lo futuro hasta la tramitación del laudo, esto debido a que esta prestación se genera por el tiempo de prestación de servicios, pues lógico es que durante la tramitación del juicio el trabajador no genere derecho a esta prestación independientemente que en el presente caso se condenó al pago de los salarios caídos, por lo que en ellos, quedan cubiertos los días que por causa imputable al patrón se dejaron de laborar, es aplicable a esta determinación la jurisprudencia por contradicción de tesis de la Octava Época. Registro: 207732 Instancia: Cuarta Sala. Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. 73, enero de 1994. Materia(s): Laboral. Tesis: 4a./J. 51/93 Página: 49. Genealogía: Apéndice 1917-1995, Tomo V, Primera Parte, tesis 604, página 401. "VACACIONES. SU PAGO NO ES PROCEDENTE DURANTE EL PERIODO EN QUE SE INTERRUMPIO LA RELACION DE TRABAJO. De conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho a las vacaciones se genera por el tiempo de prestación de servicios, y si durante el período que transcurre desde que se rescinde el contrato de trabajo hasta que se reinstala al trabajador en el empleo, no hay prestación de servicios, es claro que no surge el derecho a vacaciones, aun cuando esa interrupción de la relación de trabajo sea imputable al patrón por no haber acreditado la causa de rescisión, pues de acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala, del rubro "SALARIOS CAIDOS, MONTO DE LOS, EN CASO DE INCREMENTOS SALARIALES DURANTE EL JUICIO", ello sólo da lugar a que la relación de trabajo se considere como continuada, es decir, como si nunca se hubiera interrumpido, y que se establezca a cargo del patrón la condena al pago de los salarios vencidos, y si con éstos quedan cubiertos los días que por causa imputable al patrón se dejaron de laborar, no procede imponer la condena al pago de las vacaciones correspondientes a ese período, ya que ello implicaría que respecto de esos días se estableciera una doble condena, la del pago de salarios vencidos y la de pago de vacaciones". En cuanto al pago de los intereses correspondientes a la condena que se dicte ante el incumplimiento en tiempo del laudo emitido en contra de la demandada, que reclama el actor, se dejan a salvo sus derechos para que los haga valer en su momento procesal oportuno; esto es así ya el artículo 951 Fracción VI, de la ley Federal del Trabajo no concede el derecho a la trabajadora a ejercitar esa acción en el laudo que se dicta, sino que significa que tales intereses deben ser garantizados en el embargo que realice la junta cuando el patrón no realice el pago de las prestaciones a que fue condenada, pero son intereses que se deriven de la Ejecución tardía del laudo; esto es cuando

no se cumpla voluntariamente dentro de los quince días siguientes al día en que surta efectos la notificación. Se absuelve a la parte demandada del pago de gastos que se originen en la ejecución del laudo, esto es así, porque la Ley Federal del Trabajo en su artículo 944, únicamente establece el pago de gastos y honorarios pero solo los que se originen las publicaciones de los remates, el avalúo de los bienes embargados, la expedición de los certificados de gravámenes, la inscripción del embargo, o algún otro de naturaleza semejante, que son diligencias que se deben llevar al cabo para lograr el cumplimiento del importe de la condena, pero no incluye en forma alguna las erogaciones que haga el trabajador por causa diversa, como pudiera ser el pago de honorarios profesionales, porque en los juicios sustanciados ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje; por ende se absuelve del pago de esta reclamación sirve de sustento la tesis aislada, perteneciente a la Novena Época, con número de Registro: 185574 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XVI, Noviembre de 2002, Materia(s): Laboral. Tesis: I.6o.T.143 L Página: 1128 “COSTAS Y HONORARIOS. IMPROCEDENCIA DE SU CONDENACION EN LOS JUICIOS LABORALES. Es cierto que la Ley Federal del Trabajo dispone en su artículo 944: Los gastos que se originen en la ejecución de los laudos, serán a cargo de la parte que no cumpla; empero, ello debe entenderse referido a aquellos que originen las publicaciones de remate, el avalúo de los bienes embargados, la expedición de los certificados de gravámenes, la inscripción del embargo, o algún otro de naturaleza semejante, que son diligencias que se deben llevar al cabo para lograr el cumplimiento del importe de la condena, no incluyéndose en forma alguna las erogaciones que haga el trabajador por causa diversa, como pudiera ser el pago de honorarios profesionales, porque en los juicios sustanciados ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje no procede la condena en costas, ni está obligada la parte que resulte condenada a pagar los honorarios de los abogados que intervengan en el asunto”. SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. Por lo que respecta al pago de las prestaciones de seguridad social, consistente en las erogaciones que haga el suscrito en cuanto a la atención médica, quirúrgica, medicinas, medicamentos, hospitalización, tanto para el suscrito, como para mis beneficiarios y que por el hecho de haber sido despedido de mi trabajo, el patrón me dará de baja ante el Instituto Mexicano del Seguro Social, es improcedente esta petición, ya que lo anterior se basa en un supuesto en el cual el actor imagina que tendrá que hacer los gastos por los conceptos que menciona, pero en autos no consta que el actor haya aportado prueba alguna tendiente a

demostrar que hubiera hecho gastos alguno por esos conceptos y ante tales circunstancias, resulta procedente absolver de los mismos a la parte demandada. Se absuelve al pago de \$275.50 quincenales por concepto de Ayuda para despensa, que reclama el actor durante la tramitación del presente juicio hasta su reinstalación, debido a que este concepto se integró para el cálculo de su último salario diario percibido, y terminar el pago de salarios caídos, cuestión por lo cual su condena resultaría un doble pago. Se absuelve al pago de \$800.00 mensuales por concepto de vales de despensa, y al importe de un día de salario al año por concepto de cumpleaños del trabajador, que reclama el actor durante la tramitación del presente juicio hasta su reinstalación, debido a que se tratan prestaciones extralegal, y le correspondía al actor acreditar el derecho a su pago o en su caso que percibía el pago de estas prestación, carga procesal que no cumplió, aunado a ello quedo acreditado que debido a la categoría desempeñada en términos de la clausulas quinta y sexta del Contrato Colectivo analizado, no le es extensiva la aplicación del Contrato, resultando improcedente su reclamo, sirve de sustento a lo anterior la Jurisprudencia bajo el registro digital: 185524 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materia(s): Laboral Tesis: I.10o.T. J/4 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XVI, noviembre de 2002, página 1058 Tipo: Jurisprudencia. "PRESTACIONES EXTRALEGALES, CARGA DE LA PRUEBA. Quien alega el otorgamiento de una prestación extralegal, debe acreditar en el juicio su procedencia, demostrando que su contraparte está obligada a satisfacerle la prestación que reclama y, si no lo hace, el laudo absolutorio que sobre el particular se dicte, no es violatorio de garantías individuales. DÉCIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO. --

-----  
 Por lo expuesto y fundado, y en términos de lo que dispone el artículo 885 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se: -----

#### RESUELVE:

I.- El actor ::::::::::::::::::::, acredito la acción que ejercitó en contra del ::::::::::::::::::::, quien compareció a juicio y opuso defensas y excepciones de donde:-----

II.- Se condena al ::::::::::::::::::::, a reinstalar al actor y al pago de algunas prestaciones reclamadas por el actor en el presente juicio, lo anterior de conformidad y en términos de las motivaciones dadas en el considerando

quinto de la presente resolución, los cuales en obvio de repeticiones se dan por reproducidos en este punto.-----

III.- Se absuelve al ::::::::::::::::::::, al pago algunas prestaciones reclamadas por el actor en el presente juicio, lo anterior de conformidad y en términos de las motivaciones dadas en el considerando sexto de la presente resolución, los cuales en obvio de repeticiones se dan por reproducidos en este punto.-----

IV.- Se absuelve a los LIC. ::::::::::::::::::::, en su carácter de director general, y al LIC. ::::::::::::::::::::, en su carácter de jefe de departamento jurídico, y como codemandados físicos, del pago de todas y cada una de las prestaciones reclamadas por el actor en el presente juicio, lo anterior de conformidad y en términos de las motivaciones dadas en el considerando tercero de la presente resolución, los cuales en obvio de repeticiones se dan por reproducidos en este punto.-----

V.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. -----

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los CC. Miembros que integran la Junta Especial número cuatro bis, de la Local de Conciliación y Arbitraje del Estado, ante su Secretario que autoriza y da fe. - DOY FE.-----

PRESIDENTE DE LA JUNTA ESPECIAL NÚMERO CUATRO BIS  
DE LA LOCAL DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE DEL ESTADO.

C. LIC. JESÚS CASTILLEJOS SÁNCHEZ.

EL REPTE. DEL TRABAJO.

EL REPTE. DEL CAPITAL.

C.ELIA P. GALINDO GARCIA.

LIC. JORGE JIMENEZ RODRIGUEZ

SECRETARIA DE ACUERDOS

LIC. KATINA KRAUS ROLDAN.